



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

27 DE MAYO DE 2000

Suplemento
6023

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE TABASCO

No.- 14711

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO,
EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS
ARTICULOS 51, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL
Y 8 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, emitió el Decreto número 203, publicado en el Suplemento al Periódico Oficial número 5922 de fecha 9 de junio de 1999, por el que crea como organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Que con el objeto de regular el adecuado funcionamiento del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, es necesario contar con un instrumento jurídico que norme las actividades del mismo y de las unidades administrativas que lo integran.

TERCERO.- Que la Junta Directiva del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 7, fracción V del Decreto 203, citado en el Considerando Primero del presente ordenamiento y en sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre de 1999, tuvo a bien aprobar su Reglamento Interior.

CUARTO.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, fracción I de la Constitución Política Local y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado cuenta con facultades para expedir los reglamentos necesarios para la exacta observancia de las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo.

Por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE TABASCO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento es de observancia obligatoria y tiene por objeto normar la organización y el funcionamiento del Consejo de Ciencia y Tecnología de Tabasco.

ARTICULO 2.- El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como finalidad atender las necesidades inherentes del Gobierno del Estado en materia de ciencia y tecnología.

ARTICULO 3.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Consejo: Al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, que indistintamente podrá citarse como CCYTET;

CAPITULO II

DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE TABASCO

ARTICULO 4.- Son funciones del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco:

- I. Asesorar al Ejecutivo Estatal en materia de ciencia y la tecnología, su vinculación con el desarrollo del Estado, de la Nación y sus relaciones con el exterior;
- II. Ser órgano de consulta para las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y de los municipios, así como de las personas físicas o jurídicas colectivas que lo requieran;
- III. Captar, analizar y jerarquizar sistemáticamente las capacidades y necesidades estatales de ciencia y tecnología;

- IV. Elaborar el programa sectorial respectivo, procurando la más amplia participación de la comunidad científica y tecnológica, entidades gubernamentales y usuarios de productos derivados del conocimiento;
- V. Establecer y promover el Sistema Estatal de Información Científica y Tecnológica;
- VI. Fomentar y fortalecer las investigaciones básicas y tecnológicas que se necesiten en la Entidad, promoviendo la más amplia concertación y coordinación con los generadores y usuarios de sus resultados;
- VII. Canalizar recursos adicionales provenientes de otras fuentes, para el fomento y realización de investigaciones o proyectos de desarrollo tecnológico;
- VIII. Promover la creación de nuevas instituciones de investigación y proponer la constitución de empresas de base científica y tecnológica;
- IX. Formular un Programa Estatal de Formación de Recursos Humanos para la Investigación de Alto Nivel;
- X. Concertar convenios con instituciones estatales y nacionales para el cumplimiento de sus objetivos;
- XI. Promover la más amplia difusión de la actividad científica y tecnológica, por medio de la organización de congresos y la promoción de publicaciones generales y especializadas;
- XII. Promover el establecimiento de premios y estímulos de ciencia y tecnología;
- XIII. Coordinar el Sistema Estatal de Investigadores; y
- XIV. Las demás que se determinan en su Decreto de creación.

ARTICULO 5.- El gobierno y administración del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado está a cargo de:

- A).- UNA JUNTA DIRECTIVA;
- B).- UN CONSEJO TÉCNICO; Y
- C).- UNA DIRECCION GENERAL.

CAPITULO III

DE LA JUNTA DIRECTIVA.

ARTICULO 6.- La Junta Directiva es el máximo órgano de gobierno del Consejo y se integrará de la siguiente forma:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Educación;
- II. Vocales Permanentes:

- A) El Secretario de Fomento Económico;
- B) El Secretario de Desarrollo Social y Protección Ambiental;
- C) El Secretario de Salud;
- D) El Secretario de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca;
- E) El Secretario de Comunicaciones y Transportes;
- F) El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo; y
- G) El Secretario de Planeación y Finanzas.

III. Vocales temporales, que fungirán por periodos bienales no renovables:

- A) Un rector de una universidad o director de una institución de enseñanza superior o investigación de la Entidad;
- B) Un representante de academia, asociación científica o tecnológica, o colegio de profesionistas;
- C) Un representante del sector industrial; y
- D) Un representante del sector agropecuario.

ARTICULO 7.- Para el caso de la renovación de los vocales temporales, durante los últimos 3 meses anteriores al vencimiento del periodo bienal, el Presidente de la Junta Directiva auscultará, a través de los mecanismos que estime pertinentes, la opinión de los integrantes de los diferentes sectores representados para la conformación de la propuesta de los miembros temporales de la Junta Directiva para el periodo siguiente.

ARTICULO 8.- La propuesta de vocales temporales, se presentará y discutirá en la sesión inmediata anterior al vencimiento del periodo bienal correspondiente.

ARTICULO 9.- La designación de los vocales temporales, es atribución de los miembros permanentes de la Junta Directiva, por lo que la votación respectiva sólo considerará a éstos; de ser necesario se convocará a una sesión extraordinaria para tratar el asunto, contando exclusivamente con la participación de los miembros permanentes.

ARTICULO 10.- El cargo de miembro de la Junta Directiva tendrá carácter de honorífico por lo que no recibirá remuneración económica alguna.

CAPITULO IV

DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 11.- La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que se sujetará el Consejo relativas a investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

- II. Promover las iniciativas de reformas a las leyes en la materia, así como a los mecanismos para llevar a cabo las funciones del Consejo;
- III. Discutir y, en su caso, aprobar los programas del Consejo;
- IV. Aprobar los programas y presupuestos del Consejo;
- V. Aprobar el Reglamento Interior del Consejo; así como sus manuales de funciones y organización;
- VI. Administrar el patrimonio del Consejo;
- VII. Aprobar de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, las políticas bases y programas generales que regulan los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar el Consejo con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;
- VIII. Conocer y, en su caso, aprobar los informes periódicos de actividades que rinda el Director General;
- IX. Conferir poderes generales o especiales, a nombre del Consejo, oyendo la opinión del Director General;
- X. Conceder licencias al Director General y nombrar a la persona que lo supla;
- XI. Solicitar la práctica de auditoría externa para verificar cualquier situación contable del Consejo;
- XII. Aprobar anualmente previo informe de los comisarios y dictámenes de los auditores externos, los estados financieros del Consejo;
- XIII. Examinar y, en caso, aprobar la cuenta anual del Consejo;
- XIV. Aprobar la estructura básica de la organización del Consejo; y las modificaciones que procedan a la misma y al presente Reglamento;
- XV. Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos del Consejo que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, y aprobar la fijación de sueldos y prestaciones;
- XVI. Elegir a los miembros temporales de la Junta Directiva;
- XVII. Nombrar y remover a propuesta de su Presidente, entre personas ajenas al Consejo, al Secretario Técnico quien podrá o no ser miembro de la Junta Directiva;
- XVIII. Fijar las tarifas por los servicios que preste el Consejo; y
- XIX. Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables y las que se deriven del cumplimiento del objeto del Consejo.

ARTICULO 12.- La Junta Directiva contará con un Secretario Técnico, quien será nombrado por ella a propuesta del Presidente de ésta.

ARTICULO 13.- Son funciones del Secretario Técnico las siguientes:

- I. Formular en coordinación con el Presidente de la Junta Directiva el orden del día y elaborar las actas de las sesiones;
- II. Distribuir en forma oportuna a los integrantes de la Junta Directiva las convocatorias a sesiones de trabajo, entregándoles el orden del día, el cual deberá contener fecha, lugar y hora de su realización;
- III. Registrar y llevar el control de la asistencia de los integrantes, verificando la existencia del quórum para sesionar de conformidad con lo señalado en el artículo 15 del presente Reglamento;
- IV. Dar lectura al acta de la sesión anterior;
- V. Someter a la consideración de la Junta Directiva la aprobación del acta de la sesión anterior, así como el orden del día de los asuntos a tratar;
- VI. Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos de sesiones;
- VII. Realizar el recuento de votos;
- VIII. Recabar las firmas de los asistentes a las sesiones, en las actas que se formulen;
- IX. Llevar el registro y control de actas generadas en las sesiones previa firma del Presidente;
- X. Participar en las sesiones con voz pero sin derecho de voto; y
- XI. Las demás que le asigne el Presidente de la Junta Directiva.

CAPITULO V

DE LAS SESIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 14.- La Junta Directiva se reunirá por lo menos cuatro veces al año en sesiones ordinarias, convocadas por escrito por el Presidente, con 72 horas de anticipación y en forma extraordinaria las veces que se requiera para el funcionamiento del Consejo.

ARTICULO 15.- Para sesionar válidamente tanto en sesiones ordinarias como extraordinarias, la Junta Directiva requerirá de la presencia de, al menos, la mitad más uno de sus miembros, siempre que la mayoría de sus asistentes sean representantes de la Administración Pública Estatal. En el caso de no contar con el quórum requerido, se convocará a una siguiente sesión en el transcurso de las próximas 72 horas.

ARTICULO 16.- Para la designación de las suplencias, cada miembro permanente y temporal comunicará por escrito a la Presidencia de la Junta, el nombre de la persona facultada para asistir con tal carácter en ausencia del titular a las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren durante el año. El suplente designado tendrá las mismas facultades que los titulares cuando asistan en su representación.

ARTICULO 17.- La Junta Directiva podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando existan asuntos de carácter urgente, y sean convocadas por escrito por el Presidente de la misma, con cuando menos 48 horas de anticipación.

ARTICULO 18.- Durante las sesiones extraordinarias, la Junta Directiva, se ocupará únicamente de los asuntos señalados expresamente en la convocatoria respectiva.

ARTICULO 19.- Durante las sesiones, los asuntos contenidos en el orden del día se tratarán de conformidad con los puntos siguientes:

- I. Lista de asistencia y declaración del quórum legal;
- II. Consideración y aprobación del orden del día;
- III. Lectura y aprobación en su caso del acta de la sesión anterior;
- IV. Deliberación de los asuntos comprendidos en el orden del día;
- V. Asuntos generales sólo en caso de sesiones ordinarias;
- VI. Revisión, ratificación o rectificación de acuerdos tomados durante la sesión; y
- VII. Señalamiento de lugar, fecha y hora de la próxima sesión, sólo en caso de sesiones ordinarias.

ARTICULO 20.- Las resoluciones y acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, tanto en sesiones ordinarias como extraordinarias, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

CAPITULO VI

DEL CONSEJO TECNICO

ARTICULO 21.- El Consejo Técnico estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco;
- II. Cinco investigadores distinguidos del Estado de Tabasco y representativos de las áreas básicas del conocimiento, designados por el Gobernador del Estado, consultando la opinión de la comunidad científica y tecnológica de la Entidad; y
- III. Cinco representantes de los sectores económico y productivo de la Entidad designados por el Gobernador del Estado.

ARTICULO 22.- Los integrantes del Consejo Técnico previstos en las fracciones II y III del artículo 21 de este Reglamento, durarán en sus funciones un período de dos años a partir de su designación.

ARTICULO 23.- A efecto de mantener la continuidad en los trabajos de este órgano consultivo, anualmente se renovará de manera alternada la mitad de los integrantes a que hace referencia el artículo anterior.

ARTICULO 24.- Son funciones del Consejo Técnico;

- I. Llevar a cabo la planeación estratégica para el desarrollo del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco;
- II. Identificar objetivos y metas específicos en funciones sustantivas del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, como: vinculación, difusión, formación de recursos humanos, colaboración institucional y otros;
- III. Definir los mecanismos de evaluación que regirán la asignación de recursos para los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico presentados por la Dirección General;
- IV. Recomendar a la Junta Directiva la asignación de recursos económicos a los proyectos presentados por el Director General;
- V. Dar seguimiento a los proyectos a partir de los informes presentados por la Dirección General;
- VI. Asegurarse de la realización de los proyectos y de la aplicación de sus resultados;
- VII. Participar en la integración de comités editoriales de las publicaciones del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco; y
- VIII. Establecer convenios de intercambio académico con instancias de carácter científico en otros estados del País.

ARTICULO 25.- El Consejo Técnico se reunirá tres veces al año en sesiones ordinarias, a solicitud del Director General, quien convocará por escrito con por lo menos 72 horas de anticipación.

ARTICULO 26.- Para sesionar válidamente, el Consejo Técnico, requerirá de la presencia de, al menos, la mitad más uno de sus miembros.

ARTICULO 27.- En caso de que no pueda verificarse la sesión por falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente del Consejo Técnico citará a una segunda sesión, la cual se celebrará con la cantidad de asistentes que se reúnan.

ARTICULO 28.- El Consejo Técnico podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando existan asuntos de carácter urgente, a solicitud de su Presidente o de la tercera parte de sus miembros, convocando a aquellos a sus integrantes, por escrito con por lo menos 48 horas de anticipación.

ARTICULO 29.- La permanencia en el Consejo Técnico será con cargo honorífico y debido a su carácter de miembros distinguidos de las comunidades académica y productiva del Estado, los integrantes de dicho Consejo no podrán designar suplentes.

ARTICULO 30.- En caso de inasistencia injustificada por tres ocasiones consecutivas de alguno de los integrantes designados a las sesiones que se convoquen, independientemente de que se trate de sesiones ordinarias o extraordinarias, causará baja de este órgano, y se procederá a proponer la designación de un nuevo representante que concluya el período, atendiendo lo dispuesto en el artículo 21 de este Reglamento.

ARTICULO 31.- Las resoluciones y acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente del Consejo Técnico, voto de calidad en caso de empate.

CAPITULO VII

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA

ARTICULO 32.- Al frente del Consejo de Ciencia y Tecnología de Tabasco habrá un Director General que será nombrado y removido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Secretario de Educación.

ARTICULO 33.- Sin perjuicio de las facultades y obligaciones que le señala el artículo 15 del Decreto de Creación, el Director General tendrá las siguientes:

- I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones correspondientes a la Dirección General;
- II. Presentar a la Junta Directiva la propuesta de solución de los asuntos cuya tramitación corresponda a la Dirección General;
- III. Formular dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por alguno de los miembros de la Junta Directiva; sobre asuntos y actividades que le competan a la Dirección General;
- IV. Asesorar técnicamente en asuntos del Consejo a los servidores públicos del CCYTET;
- V. Asesorar técnicamente en asuntos del Consejo a las personas físicas o jurídicas colectivas, para el cumplimiento de los objetivos del CCYTET y en las condiciones que en cada caso se convengan;
- VI. Evaluar periódica y sistemáticamente, el desarrollo de las funciones competentes de la Dirección General;
- VII. Celebrar los convenios, contratos y acuerdos necesarios para el cumplimiento del objeto del Consejo; respecto de aquellos programas aprobados por la Junta Directiva, informando a ésta del seguimiento de esos compromisos; de acuerdo a las políticas, bases y programas generales que los regulen; y
- VIII. Las demás que señalen otras disposiciones aplicables o la propia Junta Directiva.

ARTICULO 34.- Para el debido cumplimiento de los objetivos, funciones y atribuciones del CCYTET, la Dirección General se apoyará en la siguiente estructura:

- I. Dirección de Vinculación, Investigación y Desarrollo;
- II. Dirección de Formación de Recursos y Cultura Científica;
- III. Coordinación de Información y Divulgación Científica;
- IV. Coordinación Técnica; y
- V. Coordinación Administrativa;

ARTICULO 35.- Para ocupar cualquiera de estos cargos se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Poseer el grado de licenciatura y preferentemente de postgrado en alguna de las áreas afines a los servicios encomendados a la unidad administrativa;
- III. Haber destacado en el ejercicio de su profesión;
- IV. No ser ministro de culto religioso; y
- V. Ser persona de amplia solvencia moral y reconocido prestigio.

CAPITULO VIII

FUNCIONES GENERICAS DE LAS DIRECCIONES Y COORDINACIONES

ARTICULO 36.- Son funciones genéricas de las Direcciones y Coordinaciones, las siguientes:

- I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones correspondientes de las direcciones o coordinaciones;
- II. Formular la propuesta de los programas operativos anuales en materia científica y tecnológica, de acuerdo a las necesidades del Estado y someterlos a la consideración del Director General;
- III. Presentar al Director General la propuesta de solución de los asuntos cuya tramitación corresponda a cada dirección o coordinación;
- IV. Formular dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por el Director General, sobre asuntos y actividades que le competan a cada área;
- V. Organizar y coordinar los eventos pertinentes para lograr los objetivos del Consejo;
- VI. Coordinar, dirigir y supervisar las tareas realizadas por el personal a su cargo;

- VII. Asesorar técnicamente en asuntos de su especialidad a las personas físicas o jurídicas colectivas, para el cumplimiento de los objetivos del CCYTET y en las condiciones que en cada caso se convengan;
- VIII. Evaluar periódica y sistemáticamente, el desarrollo de las funciones que sean competencia de la unidad administrativa a su cargo; y
- IX. Las demás que le asignen las leyes, decretos, acuerdos o el Director General.

CAPITULO IX

FUNCIONES ESPECIFICAS DE LAS DIRECCIONES Y COORDINACIONES

ARTICULO 37.- Son facultades y obligaciones de la Dirección de Vinculación, Investigación y Desarrollo, las siguientes:

- I. Propiciar la vinculación entre generadores y usuarios del conocimiento científico y desarrollo tecnológico en el Estado;
- II. Impulsar un sistema científico y tecnológico que se vincula con los requerimientos del Estado para su desarrollo equitativo y sustentable;
- III. Implementar los mecanismos para estimular y apoyar la participación de los investigadores e instituciones estatales en las convocatorias nacionales de financiamiento a la investigación científica y el desarrollo tecnológico;
- IV. Presentar al Director General la jerarquización de las necesidades Estatales en Ciencia y Tecnología con los estudios de los problemas que las afectan y sus relaciones con la actividad en general;
- V. Diseñar el establecimiento de las acciones de coordinación y vinculación con las dependencias de los tres niveles de gobierno; así como con las instituciones de educación superior, investigación, organismos no gubernamentales, sectores productivos y todas aquellas vinculadas con la actividad científica y de desarrollo tecnológico de la Entidad;
- VI. Llevar el seguimiento y control de los mecanismos de financiamiento actualmente existentes, así como los que pudieran detectarse y requieran articular esfuerzos entre sectores e instituciones;
- VII. Atender, previo acuerdo del Director General, lo relativo al apoyo que requieran los centros de investigación existentes para su desarrollo y consolidación;
- VIII. Sugerir al Director General los instrumentos de promoción para el establecimiento de los nuevos centros de investigación, sean públicos o privados, que requiera el desarrollo del Estado; y
- IX. Las demás que le otorgan otras disposiciones legales, administrativas o le encomiende el Director General.

ARTICULO 38.- Son facultades y obligaciones de la Dirección de Formación de Recursos y Cultura Científica las siguientes:

- I. Instrumentar las acciones relacionadas con la formación de recursos humanos para la investigación y el desarrollo tecnológico en sus diferentes etapas y modalidades, incluyendo la promoción de becas,

la formación complementaria y, en su caso, la formación temprana de una cultura científica y tecnológica;

- II. Elaborar los programas dirigidos a la ciudadanía y orientados a la adquisición de conocimientos básicos de las diferentes disciplinas científicas y tecnológicas;
- III. Formular programas y proyectos dirigidos a los jóvenes y niños, para fomentar en ellos la curiosidad por la Ciencia y Tecnología, destacándose la importancia que éstas tienen en los campos de toda actividad productiva, de investigación, de desarrollo tecnológico y docente;
- IV. Proponer al Director General los programas para la formación complementaria y continua de recursos humanos de alta calidad, en las líneas del conocimiento definidas como prioritarias;
- V. Promover el fortalecimiento, la consolidación y el reconocimiento de la labor de los investigadores en el Estado;
- VI. Identificar, captar e impulsar a estudiantes destacados, de niveles medio superior y superior, para continuar su preparación en áreas de las ciencias y la tecnología;
- VII. Proponer al Director General el establecimiento de canales de comunicación entre los becarios tabasqueños, adscritos a instituciones del Estado y del País o que se encuentren en el extranjero;
- VIII. Promover y ejecutar los programas de intercambio de profesores investigadores y técnicos nacionales, de acuerdo con los convenios celebrados por el CCYTET con instituciones estatales y nacionales; y
- IX. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales, administrativas o le encomiende el Director General.

ARTICULO 39.- Son facultades y obligaciones de la Coordinación de Información y Divulgación Científica, las siguientes:

- I. Establecer y operar mecanismos que faciliten la difusión de los programas de vinculación entre los generadores y usuarios del conocimiento científico y el desarrollo tecnológico en el Estado;
- II. Promover, fomentar y desarrollar la labor editorial y de divulgación hacia el interior y exterior del CCYTET, garantizando la calidad y el rigor científico;
- III. Desarrollar estrategias de promoción y difusión de las actividades y servicios que realiza y ofrece el CCYTET, dentro de las comunidades académicas, gubernamentales y productivas;
- IV. Dirigir el Sistema Estatal de Información y Documentación Científica del CCYTET;
- V. Operar y mantener actualizado el Sistema de Información Científica y Tecnológica del Estado; y
- VI. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales, administrativas o le encomiende el Director General.

ARTICULO 40.- Son facultades y obligaciones de la Coordinación Técnica, las siguientes:

- I. Coordinar la integración de las propuestas de programas y proyectos estratégicos a realizar por el CCYTET;
- II. Coordinar e instrumentar las propuestas en materia legal, necesarias para incorporar al marco legal vigente, en el Estado de Tabasco, las disposiciones necesarias para el fomento, regulación y financiamiento de la actividad científica y tecnológica;
- III. Establecer e instrumentar los mecanismos de control y evaluación de las tareas de las unidades administrativas del CCYTET, para la elaboración de informes y avances físicos;
- IV. Integrar los programas anuales de cada una de las áreas operativas del CCYTET;
- V. Formular, coordinar y ejecutar los proyectos estratégicos, planteados por la Dirección General; y
- VI. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales, administrativas o le encomiende el Director General.

ARTICULO 41.- Son facultades y obligaciones de la Coordinación Administrativa las siguientes:

- I. Administrar eficientemente los recursos financieros, materiales y humanos autorizados y disponibles del CCYTET, de acuerdo a la normatividad establecida;
- II. Informar en forma oportuna y veraz al Director General del CCYTET y a las dependencias y organismos que corresponda, el ejercicio de los recursos financieros;
- III. Coordinar la integración del presupuesto de los programas operativos anuales para la ejecución de éstos en forma oportuna;
- IV. Gestionar ante las dependencias correspondientes la autorización y liberación de los recursos presupuestados en tiempo y forma;
- V. Atender las obligaciones fiscales derivadas del funcionamiento y operación del CCYTET;
- VI. Establecer canales de comunicación entre el personal, que permita la realización de las actividades en forma eficiente y coordinada;
- VII. Realizar los pagos a proveedores de bienes y servicios del CCYTET, controlar el activo fijo y realizar adquisiciones de los bienes muebles de acuerdo a la normatividad establecida;
- VIII. Coordinar la integración del presupuesto del CCYTET, clasificando el gasto por rubros y por proyectos, adecuado a las necesidades de los programas operativos anuales del Consejo; y
- IX. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales, administrativas o le encomiende el Director General.

ARTICULO 42.- Para mejorar su funcionamiento, las Direcciones y Coordinaciones deberán de formular sus respectivos manuales de organización y de procedimientos con base a su área de competencia, y presentarlos a la Junta Directiva para su aprobación.

ARTICULO 43.- Las Unidades Administrativas enumeradas en este Capítulo, contarán con la estructura orgánica necesaria para la realización de sus actividades, siempre que así se autorice en el presupuesto del CCYTET.

CAPITULO X

DE LAS COMISIONES ESPECIALES, TEMPORALES O PERMANENTES

ARTICULO 44.- Para el mejor cumplimiento de sus facultades y atribuciones la Junta Directiva podrá designar tantas comisiones especiales, temporales o permanentes, como crea necesarias. En cualquier caso, en el acuerdo respectivo se señalarán de manera precisa y limitativa la función o funciones que desarrollará durante su existencia.

ARTICULO 45.- Las comisiones especiales, temporales o permanentes, estarán integradas por las personas, organismos e instituciones que a juicio de la propia Junta Directiva, deban ser convocados. Sin menoscabo de la participación que el Decreto de creación prevé para el Consejo Técnico. En cualquier caso, dentro de estas comisiones formará parte el Director General del Consejo o el servidor público que éste designe para tal efecto.

ARTICULO 46.- La Junta Directiva determinará la temporalidad, procedimientos y normas de operación de las comisiones especiales y temporales.

ARTICULO 47.- Las comisiones deberán presentar a la consideración de la Junta Directiva sus proyectos de reglamentos o manuales de operación, según proceda, en el plazo que ésta señale.

ARTICULO 48.- La Junta Directiva especificará la procedencia y aplicación de los recursos materiales y financieros que en su caso se requieran para el adecuado funcionamiento de las comisiones.

ARTICULO 49.- La participación dentro de alguna comisión del Consejo no implica el establecimiento de una relación laboral con el mismo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por la Junta Directiva o el Director General del Consejo, de conformidad con la competencia que corresponda.

ARTICULO SEGUNDO.- A efecto de instrumentar por primera vez el mecanismo de renovación del Consejo Técnico previsto en el artículo 21 de este Reglamento, la Junta Directiva establecerá el procedimiento por el cual se designarán los integrantes que habrán de pertenecer a dicho Consejo por un periodo de un año.

ARTICULO TERCERO.- Ninguna disposición contenida en los manuales que expida el Consejo podrá oponerse al presente Reglamento.

ARTICULO CUARTO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL.

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO

LIC. CARLOS MANUEL PEREZ
PRIEGO
SECRETARIO DE GOBIERNO

PROFRA. GRACIELA T. DE
COBO
SECRETARIA DE EDUCACION



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Las leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.